

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 10 de noviembre del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha diez de noviembre del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 763-2014-R.- CALLAO, 10 DE NOVIEMBRE DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 14864-2014-SERVIR/TSC (Expediente Nº 01017508) recibido el 07 de octubre del 2014, por medio del cual la Secretaria Técnica (e) del Tribunal del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite la Resolución Nº 01715-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala, recaída en el Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato Unitario de los Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao – SUTUNAC contra las Resoluciones Rectorales Nºs 1025-2013-R y 1062-2013-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Nº 1025-2013-R de fecha 18 de noviembre del 2013, se convocó a Concurso de Ascensos para Servidores Administrativos 2013, en plazas administrativas vacantes según los Grupos Ocupacionales, niveles y cantidad que se indican en la misma Resolución; asimismo, se aprobaron las Bases que incluye el Cronograma del Proceso del mencionado concurso;

Que, mediante Resolución Nº 1062-2013-R de fecha 28 de noviembre del 2013, se conformó el Comité de Concurso Público para Contrato de Servidores Administrativos 2013;

Que, a través del Oficio Nº 072-2013-SUTUNAC recibido el 11 de diciembre del 2013, el Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao - SUTUNAC interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nºs 1025-2013-R y 1062-2013-R, solicitando se declare la nulidad de los referidos concursos, alegando presuntas irregularidades en su convocatoria;

Que, con Oficios Nºs. 025-2014-R, 256-2014-OSG y 493-2014-R, la Universidad Nacional del Callao remitió al Tribunal den Servicio Civil el recurso de apelación presentado por el sindicato, así como los antecedentes del mismo;

Que, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, mediante el Oficio del visto, remite la Resolución Nº 01715-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala, recaída en el Expediente Nº 1508-2014-SERVIR/TSC, por la que se resuelve declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao - SUTUNAC contra las Resoluciones Nºs 1025-2013-R y 1062-2013-R del 18 y 28 de noviembre del 2013, respectivamente, por falta de legitimidad para impugnar;

Que, en la parte considerativa de la Resolución Nº 01715-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se señala que el Art. 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, en su versión original, establece que el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa;

Que, mediante la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 se derogó el literal b) del Art. 17° del Decreto Legislativo N° 1023, referido a la competencia del Tribunal del Servicio Civil respecto a los recursos de apelación sobre pago de retribuciones;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero del 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Art. 17° del Decreto Legislativo N° 1023;

Que, en tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial;

Que, se advierte que el recurso de apelación suscrito por el Sindicato: (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero del 2010; (ii) Fue presentado dentro del plazo de los quince (15) días de notificado los actos materia de impugnación conforme lo dispone el Art. 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 18° del Reglamento del Tribunal;

Que, conforme al Art. 4° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, los Sindicatos de los trabajadores de la Administración Pública, además de representar a sus afiliados, tienen como objeto, entre otros, el defender los derechos de sus miembros;

Que, con relación a la representatividad de los sindicatos respecto a sus afiliados, el Tribunal Constitucional ha señalado que dichas organizaciones “(...) no son entidades cuya creación obedezca a la satisfacción de intereses ajenos a quienes lo conforman, sino, contrariamente, su objetivo primordial lo constituye la defensa de los derechos e intereses de sus miembros, en ese sentido, en el plano de la justicia constitucional, el Tribunal estima que no es preciso que éstos cuenten con poder de representación legal para que puedan plantear reclamaciones o iniciar acciones judiciales a favor de todos sus afiliados o un grupo determinado de ellos, y es que una comprensión de la función y el significado de los sindicatos en el sentido esbozado por la recurrida, supondría dejar virtualmente desarticulada la razón de ser de estos entes y, con ello, el contenido constitucionalmente protegido de la libertad sindical, reconocida en el Art. 28° de la Constitución Política del Perú;

Que, de otro lado, de conformidad con el Art. 15° del Reglamento del Tribunal aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, con relación a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación: (i) la persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; (ii) quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión y omisión administrativa; y, (ii) las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil;

Que, en tal sentido, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrán analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no te agravian y que se circunscriben a la relación entre la entidad y las persona que sí tienen derecho o interés legítimo;

Que, en atención a las consideraciones expuestas, es posible colegir que, si bien el Sindicato puede actuar en representación de sus afiliados, dicha legitimidad (para efectos de la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal) opera en la medida en que se vean afectados los intereses de carácter individual de sus afiliados;

Que, no obstante, conforme se desprende de los antecedentes y de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que en el caso bajo análisis el Sindicato no se encuentra ejerciendo la defensa o representación de los intereses de carácter individual de sus afiliados, sino que estaría cuestionando la forma en cómo se pretende llevar a cabo la convocatoria de los referidos concursos;

Que, de conformidad con el Art. 24° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública;

Que, del análisis de lo actuado, la Sala considera que en tanto la solución de controversias que nacen de la relación entre los sindicatos y las entidades públicas no se encuentre contemplada dentro de las competencias de este Tribunal, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato toda vez que no se ha acreditado el derecho o intereses afectado de uno o más trabajadores;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 726-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 24 de octubre del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordante con los Arts. 60° y 62°, 62.5 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

**1º EJECUTAR**, la Resolución N° 0175-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 10 de setiembre del 2014; que **DECLARA IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao contra las Resoluciones Rectorales N°s 1025-2013-R y 1062-2013-R expedidas por el Rectorado de la Universidad Nacional del Callao, por falta de legitimidad para impugnar, estando dichas resoluciones vigentes en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Órgano de Control Institucional e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, Autoridad Nacional del Servicio Civil,  
cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, TH, CEPAD, OAL,  
cc. OAGRA, OPER, UE, OCI e interesada.